|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **CONVENCIÓN SOBRE****LAS ESPECIES****MIGRATORIAS** | UNEP/CMS/COP14/Doc.26/Rev.13 de agosto 2023EspañolOriginal: Inglés |

14ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Samarcanda. Uzbekistán, 12 – 17 de febrero 2024

Punto 26 del orden del día

**APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 13.140: ORIENTACIONES SOBRE EL USO DEL TÉRMINO «ERRANTE»**

*(Preparado por el Consejo Científico)*

Resumen:

Este documento informa sobre los resultados de los debates celebrados para la aplicación de la **Decisión 13.140** dirigida al Consejo Científico.

Este documento fue revisado por el Consejo Científico en su 6ª reunión del Comité del período de sesiones en julio de 2023.

\*Las designaciones geográficas empleadas en este documento no implican, de parte de la Secretaría de la CMS (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), juicio alguno sobre la condición jurídica de ningún país, territorio o área, ni sobre la delimitación de su frontera o fronteras. La responsabilidad del contenido del documento recae exclusivamente en su autor.

**APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 13.140: ORIENTACIONES SOBRE EL USO DEL TÉRMINO «ERRANTE»**

Antecedentes

1. En la 13.ª reunión de la Conferencia de las Partes, se adoptó la Decisión 13.140, dirigida al Consejo Científico:

*Se solicita al Consejo Científico, sujeto a la disponibilidad de recursos:*

1. *elaborar definiciones de los términos "estado del área de distribución" y "errante" para su aplicación práctica por las Partes en la CMS;*
2. *informar a la Conferencia de las Partes en su 14ª reunión sobre los progresos realizados en la aplicación de la presente Decisión.*
3. En la 5a reunión del Comité del Período de Sesiones, el Consejo Científico, consideró dos documentos que habían sido elaborados por el Comité Conjunto de la Conservación de la Naturaleza del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
* [UNEP/CMS/ScC-SC5/Doc.7](https://www.cms.int/en/document/discussion-paper-scientific-council-decision-13140-definition-terms-range-state-and-vagrant) *Documento de reflexión para el Consejo Científico sobre la Decisión 13.140: Definición de los términos «Estado del área de distribución» y «Errante»*
* [UNEP/CMS/ScC-SC5/Inf.6](https://www.cms.int/sites/default/files/document/cms_scc-sc5_inf.6_decision-13.140-definition-range-state-and-vagrant_e.pdf) *Decisión 13.140: Definición de los términos «Estado del área de distribución» y «Errante»*.
1. Como resultado de estos debates se estableció un Grupo de Trabajo Intersesional del Comité del Período de Sesiones con el mandato que figura en el documento: [UNEP/CMS/ScC-SC5/Outcome 14](https://www.cms.int/sites/default/files/document/cms_scc-sc5_outcome14_tor-wg-definition-terms-range-state-and-vagrant_s.pdf). El Grupo de Trabajo se reunió dos veces (el 14 de febrero y el 1 de marzo de 2023) para considerar cómo llevar adelante la labor que se le encomendó en la Decisión 13.140 con el objetivo de proporcionar asesoramiento científico que permita a las Partes acometer las autoevaluaciones. El presente documento recoge los resultados de los debates.

**Orientaciones a las Partes de la CMS sobre el uso del término «Errante»**

1. El Grupo de Trabajo acordó que sería conveniente abordar este asunto desde la perspectiva de la identificación de cuándo una especie es errante, ya que actualmente no está definido en la Convención. Esto sería útil para las Partes a la hora de aplicar el Art. VI.2 de la Convención, que solicita a las Partes que mantengan informada a la Secretaría sobre cuáles de las especies enumeradas en los Apéndices I y II se consideran Estados del área de distribución, lo que actualmente se hace a través de los Informes Nacionales.
2. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que las Partes se beneficiarían de unas orientaciones que les apoyaran a la hora de evaluar si una especie o población debe ser considerada errante en su país, ya que tiene repercusiones en cuanto a sus responsabilidades, en virtud de la CMS como Estado del área de distribución. En un momento dado, ayudaría a las Partes el hecho de que estas decisiones fueran binarias, si una especie es o no errante, pero hay que tener en cuenta que estas decisiones pueden tener que reevaluarse periódicamente a la luz de nuevas pruebas, o si cambian las circunstancias, por ejemplo, como resultado de cambios en el área de distribución por el cambio climático. Una demarcación binaria clara ayudará a tomar decisiones asociadas basadas en los recursos, en lo que respecta a dichas especies.
3. Cualquier orientación destinada a identificar a los individuos de una especie como errante debe ser coherente con la definición de especie que se da en su área de distribución habitual. El Artículo I, apartado 1, de la Convención[[1]](#footnote-1) establece los siguientes términos:

Art I 1f): “área de distribución" significa el conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración;

Art I 1h): “Estado del área de distribución" significa, para una determinada especie migratoria, todo Estado (y, dado el caso, toda otra Parte mencionada en el sub-párrafo k)) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de dicha especie migratoria, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad consista en sacar de su ambiente natural, fuera de los límites de jurisdicción nacional, ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

Art 1 1k): “Parte" significa un Estado o cualquier organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos, para el cual está vigente la presente Convención y que tenga competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en materias cubiertas por la presente Convención

1. Se señaló la importancia de los aspectos importantes a la hora de contextualizar la consideración práctica del término «errante».
2. No es aconsejable la aplicación de un umbral numérico a la evaluación de una especie como errante en un país, debido a la gran variedad de circunstancias que rodean a los patrones de movimiento de las distintas especies. En su lugar, las orientaciones podrían ayudar a las Partes a tener en cuenta una suma de factores a la hora de evaluar las pruebas para decidir si, en un momento dado, una especie se debe considerar errante.
3. A menudo, hay que emitir juicios en un entorno de pocos datos. Los patrones de movimiento de muchas especies son poco conocidos, por lo que hay que tener cuidado al considerar el comportamiento errante. La detección de solo unos pocos individuos de una especie puede indicar un comportamiento errante o la población, hasta ahora desconocida, de una especie o un cambio significativo en la distribución de una especie con el paso del tiempo, lo que da lugar a que se aplique la condición de Estado del área de distribución. Los juicios deberán emitirse en función de las circunstancias que rodean a las nuevas apariciones de una especie en un país, a medida que vayan apareciendo pruebas.
4. En el contexto del cambio climático y otras presiones, cabe señalar las disposiciones de la [UNEP/CMS/Resolución 12.21](https://www.cms.int/en/document/climate-change-and-migratory-species-3) *Cambio Climático y las Especies Migratorias*, y los apartados 5 y 9 de la [UNEP/CMS/Resolución 12.7 (Rev.COP13)](https://www.cms.int/en/document/role-ecological-networks-conservation-migratory-species-1) *el papel de las Redes Ecológicas en la Conservación de las Especies Migratorias*, además del debate sobre la interpretación del cambio histórico en el documento [UNEP/CMS/ScC-SC5/Doc.6.4.5](https://www.cms.int/en/document/discussion-paper-scientific-council-decision-13128-climate-change-and-migratory-species). El Grupo de Trabajo constató que, a medida que se acelera el cambio climático en las áreas de distribución, especies que antes no se encontraban en determinados lugares, se pueden trasladar a ellos por su propia voluntad.
5. Dada la situación descrita anteriormente, es decir, que las decisiones deben basarse en las mejores pruebas disponibles, aunque en el contexto de una significativa escasez de información, se sugiere que se utilice el principio de precaución en dichas evaluaciones para que se puedan poner en marcha medidas de conservación, en una primera fase, para apoyar a las especies migratorias que puedan estar estableciéndose, restableciéndose o estén presentes, pero hasta ahora infradetectadas.
6. Mientras las especies se pueden expandir o cambiar de área de distribución de forma natural, las especies «exóticas», que se conoce que han sido introducidas activa o incidentalmente por la actividad humana en zonas concretas muy alejadas de su área de distribución histórica, no deberían incluirse en las evaluaciones de comportamientos errantes, sino más bien, como no pertenecientes al área de distribución.
7. El Grupo de Trabajo tomó nota de los numerosos esfuerzos realizados para reintroducir especies migratorias con fines de conservación. Si se consigue, las reintroducciones con fines de conservación pueden conducir al restablecimiento de especies en estados adyacentes. Si dichas apariciones se encuentran en el área de distribución histórica, los países que apoyaran tales establecimientos de poblaciones, aunque fueran muy pequeñas, se considerarían Estados del área de distribución de estas especies.
8. Como corolario, en un país puede haber poblaciones remanentes de especies en declive. En este caso, las Partes deben considerarse Estados del área de distribución, aunque su número sea muy reducido.
9. Además, las Partes (o los Estados no Partes) pueden elegir ir más allá de los requisitos de la Convención, y tomar medidas para la conservación de una especie en el país, incluso si fuera errante, ya que pueden querer hacerlo con antelación en cuanto a la expansión prevista de su área de distribución y el cambio climático.

Debate y análisis

1. En conclusión, el Grupo de Trabajo acordó que los factores\*, que *considerados conjuntamente,* podrían apoyar la evaluación de una especie como errante son:
2. observaciones irregulares o esporádicas (es decir, sin un patrón o previsibilidad);
3. el número de individuos observados no aumenta con el tiempo;
4. las observaciones se sitúan fuera del área de distribución actual conocida, del área de distribución histórica o de las rutas normales de migración de la especie o población;
5. el número de individuos observados se considera muy pequeño en relación con el tamaño de la población incluida en la lista de la CMS (que puede ser mundial o regional).

\*Si las deficiencias de la información disponible impiden una evaluación adecuada si se aplican los factores anteriores, se sugiere tener en cuenta el resto de orientaciones que figuran a continuación, que incluyen cómo aplicar el principio de precaución.

1. Para poder aplicar estos factores, es fundamental disponer de pruebas fehacientes, incluido el conocimiento suficiente de la distribución completa y de los patrones migratorios de una especie, y asegurarse de que se aportan nuevas pruebas cuando se dispone de ellas (por ejemplo, a partir de nuevos métodos de seguimiento).
2. En debates anteriores se había tenido en cuenta la situación de los buques «de pabellón» en el medio marino, y sus responsabilidades con respecto a las especies protegidas que pudieran encontrarse fuera de su área de distribución «normal» o previamente conocida. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que se trataba más bien de una cuestión jurídica y no siguió considerándola.
3. La 6ª reunión del Comité del período de sesiones del Consejo Científico debatió el asunto y no pudo llegar a un acuerdo para recomendar la adopción de las orientaciones[[2]](#footnote-2) por parte de la COP, pero sin embargo acordó presentar el informe, incluido el proyecto de orientaciones elaborado en el Grupo de Trabajo, a la Conferencia de las Partes en cumplimiento de su mandato en la Decisión 13.140.

Acciones recomendadas

1. Se recomienda a la Conferencia de las Partes:
2. tomar nota del informe.
3. considerar si es necesario seguir trabajando, en particular en relación con las posibles implicaciones políticas y/o jurídicas de este asunto.

**Anexo**

**ORIENTACIONES A LAS PARTES DE LA CMS SOBRE EL USO DEL TÉRMINO «ERRANTE»**

1. Los factores\*, que *considerados conjuntamente,* podrían apoyar la evaluación de una especie como errante son:
2. observaciones irregulares o esporádicas (es decir, sin un patrón o previsibilidad);
3. el número de individuos observados no aumenta con el tiempo;
4. las observaciones se sitúan fuera del área de distribución actual conocida, del área de distribución histórica o de las rutas normales de migración de la especie o población;
5. el número de individuos observados se considera muy pequeño en relación con el tamaño de la población incluida en la lista de la CMS (que puede ser mundial o regional).

\*Si las deficiencias de la información disponible impiden una evaluación adecuada si se aplican los factores anteriores, se sugiere tener en cuenta el resto de orientaciones que figuran a continuación, que incluyen cómo aplicar el principio de precaución.

1. El Artículo I, apartado 1, de la Convención[[3]](#footnote-3) establece los siguientes términos:

Art. I 1 f): «*Áreas de distribución*» son todas las áreas terrestres o marinas en las que una especie migratoria habita, permanece temporalmente, atraviesa o sobrevuela en cualquier momento de su ruta migratoria normal;

Art I 1 h): «*Estado del área de distribución*», en relación con una especie migratoria concreta, cualquier Estado (y, en su caso, cualquier otra Parte mencionada en el subapartado k) de este apartado) que tenga jurisdicción sobre cualquier parte del área de distribución de dicha especie migratoria, o un Estado cuyos buques pabellón se dediquen a su captura fuera de los límites jurisdiccionales nacionales;

Art 1 1 k): «*Parte*» es un Estado o cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos que tenga competencia en cuanto a la negociación, celebración y aplicación de Acuerdos internacionales en las materias reguladas por el presente Convenio para las que esté en vigor.

1. Sin embargo, no existe una definición u orientación sobre si una especie es errante en un territorio terrestre, de agua dulce o marino, o en el espacio aéreo de una Parte. Cualquier orientación que tenga como objetivo identificar una especie como errante debe ser coherente con las definiciones del Artículo I.
2. Varios aspectos son importantes a la hora de contextualizar la consideración práctica del término «errante» y, a menudo, hay que emitir juicios en un entorno de pocos datos. Por lo tanto, estas orientaciones tienen por objetivo proporcionar un enfoque práctico para ayudar a las Partes a llevar a cabo una autoevaluación para determinar si una especie es errante o si una Parte debería considerarse Estado del área distribución para esa especie o población.
3. En un momento dado, ayudaría a las Partes que tales decisiones fueran binarias: una especie es errante o no lo es. Sin embargo, hay que señalar que tales decisiones pueden tener que reevaluarse a la luz de nuevas pruebas o a medida que cambien las circunstancias, por ejemplo, como resultado de los cambios por el cambio climático. Una demarcación binaria clara ayudará a tomar decisiones asociadas basadas en los recursos, en lo que respecta a dichas especies.
4. No es aconsejable la aplicación de un umbral numérico a la evaluación de una especie como errante en un país, debido a la gran variedad de circunstancias que rodean a los patrones de movimiento de las distintas especies. En su lugar, las Partes deben tener en cuenta una suma de factores, tal y como se indica en el apartado 1, en el momento de evaluar las pruebas para decidir si, en un momento dado, una especie debe considerarse errante.
5. Los patrones de movimiento de muchas especies son poco conocidos, por lo que hay que tener cuidado al considerar el comportamiento errante. La detección de solo unos pocos individuos de una especie puede indicar un comportamiento errante o la población desconocida de una especie o un cambio significativo en la distribución de una especie con el paso del tiempo, lo que da lugar a que se aplique la condición de Estado del área de distribución. Los juicios deberán emitirse en función de las circunstancias que rodean a las nuevas apariciones de una especie en un país, a medida que vayan apareciendo pruebas.
6. En el contexto del cambio climático y otras presiones, cabe señalar las disposiciones de la [UNEP/CMS/Resolución 12.21](https://www.cms.int/en/document/climate-change-and-migratory-species-3) sobre el Cambio Climático y los apartados 5 y 9 de la [UNEP/CMS/Resolución 12.7 (Rev.COP13)](https://www.cms.int/en/document/role-ecological-networks-conservation-migratory-species-1) sobre el papel de las Redes Ecológicas en la Conservación de las Especies Migratorias, además del debate sobre la interpretación del cambio histórico en el documento [UNEP/CMS/ScC-SC5/Doc.6.4.5](https://www.cms.int/en/document/discussion-paper-scientific-council-decision-13128-climate-change-and-migratory-species). A medida que se acelera el cambio climático en las áreas de distribución, especies que antes no se encontraban en determinados lugares, se pueden trasladar a ellos por su propia voluntad.
7. Dada la situación descrita y de que, a menudo, hay que emitir juicios en un entorno de pocos datos, las decisiones deben basarse en las mejores pruebas disponibles. Si se da una escasez significativa de información, se sugiere que en dichas evaluaciones se utilice el principio de precaución, para que se puedan poner en marcha medidas de conservación en una primera fase para apoyar a las especies migratorias que puedan estar estableciéndose, restableciéndose o estén presentes, pero hasta ahora infradetectadas.
8. Mientras que las especies se pueden expandir o cambiar de área de distribución de forma natural, las especies «exóticas», que se conoce que han sido introducidas activa o incidentalmente por la actividad humana en zonas concretas muy alejadas de su área de distribución histórica, no deberían incluirse en las evaluaciones de comportamientos errantes, sino más bien, como no pertenecientes al área de distribución.
9. Se han realizado muchos esfuerzos para reintroducir especies migratorias con fines de conservación. Si se consigue, las reintroducciones con fines de conservación pueden conducir al restablecimiento de especies en estados adyacentes. Si dichas apariciones se encuentran en el área de distribución histórica, los países que apoyaran tales establecimientos de poblaciones, aunque fueran muy pequeñas, se considerarían Estados del área de distribución de estas especies.
10. Las Partes deben constatar que en un país puede haber poblaciones remanentes de especies en declive. En este caso, las Partes deben considerarse Estados del área de distribución, aunque su número sea muy reducido.
11. Para poder aplicar estos factores, es fundamental disponer de pruebas, incluido el conocimiento suficiente de la distribución completa y de los patrones migratorios de una especie, y asegurarse de que se aportan nuevas pruebas cuando se dispone de ellas (por ejemplo, a partir de nuevos métodos de seguimiento).
12. Además, las Partes (o los Estados no Partes) pueden elegir ir más allá de los requisitos de la Convención, y tomar medidas para la conservación de una especie en el país, incluso cuando, de otro modo, considerarían una especie errante, ya que pueden querer hacerlo con antelación en cuanto a la expansión prevista del área de distribución y al cambio climático.
1. Además de las definiciones del Artículo I, la Convención, en el apartado de aplicación 6, de la Resolución 13.7 [Directrices para la Preparación y Evaluación de las Propuestas de Enmienda a los Apéndices de la CMS](https://www.cms.int/en/document/guidelines-preparing-and-assessing-proposals-amendment-cms-appendices-1)*adopta la directriz de que cuando una parte significativa de población, geográficamente separada, de una especie migratoria se da de forma ocasional en su territorio, ese Estado debe ser considerado Estado del área de distribución*. [↑](#footnote-ref-1)
2. Contenido en el anexo a este documento. [↑](#footnote-ref-2)
3. Además de las definiciones del Artículo I, la Convención, en el apartado de aplicación 6, de la Resolución 13.7 [Directrices para la Preparación y Evaluación de las Propuestas de Enmienda a los Apéndices de la CMS](https://www.cms.int/en/document/guidelines-preparing-and-assessing-proposals-amendment-cms-appendices-1) *adopta la directriz de que cuando una parte significativa de población, geográficamente separada, de una especie migratoria se da de forma ocasional en su territorio, ese Estado debe ser considerado Estado del área de distribución*. [↑](#footnote-ref-3)